



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	SUCESIÓN		
DEMANDANTE	ANA ULPIANA BARRETO DE GARZÓN		
DEMANDADO	NINGUNO		
RADICACIÓN:	2012-0272	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2012 00272 00

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisados los documentos allegados, así como el expediente en general, observa el Despacho algunas inconsistencias, por lo que algunas de ellas deben ser interpretadas, complementadas y ajustadas, en pro de la economía procesal y celeridad del proceso.

*Ab initio* se aportó poder de **LUZ MARY GARZÓN BARRETO**, sin que se allegara el respectivo registro civil de nacimiento con el cual se acreditara el parentesco con la causante primigenia.

Posteriormente y en el decurso del proceso falleció el causante **MEDARDO GARZÓN GARZÓN**, quien fuere reconocido como cónyuge supérstite, por auto del 8 de 2015, visible a folio 191 del Expediente Digital o Virtual (ED - EV) y 129 del Expediente Físico (EF).

En virtud de lo anterior, por auto del 4 de mayo de 2018, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de **MEDARDO GARZÓN GARZÓN** y se acumuló el mismo a la del mortuorio de **ANA ULPIANA BARRETO DE GARZÓN** para que se tramiten conjuntamente en el mismo expediente.

A partir de ese momento el Despacho reconoció a varios herederos pero por su calidad de hijos del causante **MEDARDO GARZÓN GARZÓN** y no se hizo alusión a los derechos que les correspondía en los bienes o cuota parte de propiedad de **ANA ULPIANA BARRETO DE GARZÓN** y dos de ellos no han sido reconocido como herederos, en calidad de hijos de los causantes.

**MERY GARZÓN BARRETO y GLADYS STELLA GARZÓN BARRETO** fueron reconocidos como herederos en proveídos del 4 de mayo de 2018 (fl. 349 ED y 245 EF) y del 12 de julio de 2018 (fls. 371 EV y 259 EF) pero sólo frente a los derechos que les corresponden por parte de su padre MEDARDO GARZÓN GARZÓN, sin que exista pronunciamiento respecto del reconocimiento de la progenitora.

En ese orden de ideas, se **reconoce como herederas** a **MERY GARZÓN BARRETO y GLADYS STELLA GARZÓN BARRETO**, en calidad de hijas de la causante **ANA ULPIANA BARRETO DE GARZÓN**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Ahora bien, **EDGAR FERNANDO GARZÓN BARRETO y JOSÉ JAVIER GARZÓN BARRETO** no han sido reconocidos como herederos, muy a pesar de que se hicieron pronunciamientos respecto de la notificación personal del primero de los mencionados y de la eventual designación de curador del segundo.

Comoquiera que resulta necesario emitir pronunciamiento respecto de lo o en reglones precedentes, por lo que **se reconoce** como herederos, a **EDGAR FERNANDO GARZÓN BARRETO y JOSÉ JAVIER GARZÓN BARRETO**, por su calidad de hijos de **ANA ULPIANA BARRETO DE GARZÓN y MEDARDO GARZÓN GARZÓN**.

Se reconoce a la **Dra. MARISELA AGUIRRE BONILLA** como apoderada judicial de los herederos reconocidos, **MERY GARZÓN BARRETO, YOLANDA GARZÓN BARRETO, BEATRIZ GARZÓN BARRETO, GLADIS STELLA GARZÓN BARRETO y/o DE SARMIENTO y JOSÉ JAVIER GARZÓN BARRETO**, en los términos y conforme a los poderes otorgados, visibles a folios 3 a 5 EV del archivo contentivo en el expediente digital, el cual se identifica con el No. **006. SOLICITUD RECONOCER PERSONERÍA**, en el cual se allega memorial, vía correo electrónico de fecha 2 de agosto de 2021, solicitando se le reconozca personería jurídica a la abogada, toda vez que en el auto del 9 de agosto de 2021, no le fue reconocida la misma.

Como quiera que la **Dra. MARISELA AGUIRRE BONILLA**, no había sido reconocida como apoderada, empero compareció e intervino en la diligencia de inventarios y avalúos llevada a efecto el 2 de septiembre de 2021, es necesario dejar claridad que se ratifica, avala y reconoce la participación de la togada en dicha diligencia, la cual cuenta con plena validez y en las demás actuaciones que haya efectuado previo al presente reconocimiento.

Teniendo en cuenta la solicitud contentiva de los archivos rotulados como "**020. MEMORIAL SOLICITUD SECUESTRES y 022. REITERACIÓN SOLICITUD REQUERIMIENTO SECUESTRE**", los cuales hacen parte del expediente digital, requiérase a los secuestres en los términos solicitados por la abogada. **OFÍCIESE**.

La comunicación con No. 1.32.274.564.10022 de fecha 23 de noviembre de 2021, denominada en el expediente virtual como "**021. RESPUESTA DIAN**", proveniente de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"**, en la cual se informa que **NO SE puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de Sucesión citado en el asunto, hasta tanto se realice el pago pendiente** por renta años 2017 y 2018, más los intereses liquidados a la fecha de pago del mismo, permanezca agregada al expediente para los efectos a que haya lugar y la misma se pone en conocimientos de los interesados para lo que a bien tengan.

Las solicitudes que se encuentran en los archivos digitales del expediente virtual y que se titularon como "**023. SOLICITUD DECRETAR PARTICIÓN y 024. SOLICITA SER PARTIDOR**", relacionadas con que se decrete la partición y se designe como partidoras a las profesionales del derecho que representan a los herederos

reconocidos en el presente mortuario, se niegan por improcedentes, pues muy a pesar de que se allegan documentos con los que se pretende acreditar el cumplimiento de lo exigido por la **DIAN**, hasta que se subsanen los requerimientos solicitados y lo propio sea comunicado a este Juzgado por la referida entidad.

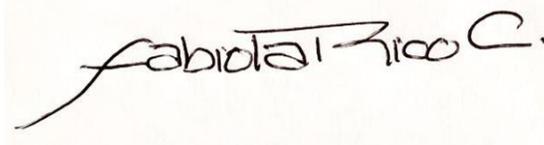
**OFÍCIESE a la DIAN** para los efectos del art. 844 del Estatuto Tributario, indicando que los herederos interesados manifiestan que ya dieron cumplimiento a lo requerido por esa entidad, por lo que se les solicita se sirvan informar si es posible continuar con el presente sucesorio. Secretaría remita la comunicación respectiva, vía correo electrónico, de conformidad con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, dejando constancia de ello en el expediente.

Una vez obre en el paginario virtual la comunicación proveniente de la **DIAN**, en la que se precise que puede continuarse con el curso del proceso, deberán las apoderadas solicitar el decreto de partición, de no existir bienes por inventariar en forma adicional, solicitando paralelamente de consuno que se autorice a las apoderadas de todos los herederos para que elaboren el trabajo partitivo.

Es menester dejar en claro que en el mortuario fungen como herederos:

1. YOLANDA GARZÓN BARRETO
2. BEATRIZ GARZÓN BARRETO
3. MERY GARZÓN BARRETO
4. BLANCA LIRIA GARZÓN BARRETO
5. MEDARDO GARZÓN BARRETO
6. DORA ESTHER GARZÓN BARRETO
7. ROSA GARZÓN BARRETO
8. GLADIS STELLA GARZÓN BARRETO
9. EDGAR FERNANDO GARZÓN BARRETO
10. JOSÉ JAVIER GARZÓN BARRETO

**NOTIFÍQUESE (1),**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**

La providencia anterior se **notificó por estado:**

**N° 16**

De hoy **1° de febrero de 2022**

El secretario,

Luis Cesar Sastoque Romero